

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

ARAYA / SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Rol:

147461-2022

Fecha de sentencia:	17-02-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	ARAYA / SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE: 17-02-2023 (-), Rol N° 147461-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b50cp). Fecha de consulta: 22-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 3 de noviembre de 2022 se recurre de protección en favor de Elba Cristina Araya Villalobos, contadora auditora, y José Luis Alliende Leiva, abogado, contra las Resoluciones PT-04/2022 y PT-06/2022 ambas de 30 de septiembre de 2022, mediante las cuales el Prosecretario y Tesorero del Senado, Sr. Roberto Bustos Latorre de forma ilegal y arbitraria les está requiriendo que procedan a restituir dineros correspondientes a remuneraciones (asignación de complemento de jornada) pagadas en exceso (por montos que oscilan los \$2.200.000 y \$13.200.000, respectivamente) lo que se habría determinado en un sumario administrativo que concluyó por sobreseimiento definitivo, debido a que existió un error informático por parte de la empresa encargada de las remuneraciones, el cual derivó en una sobreestimación del pago de la asignación de complemento de jornada durante enero de 2017 a marzo de 2020. Afirman que dicha conducta vulnera sus garantías vulneradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en razón de lo cual solicitan acoger este arbitrio, ordenando al recurrido dejar sin efecto las resoluciones mencionadas dentro de cinco días o el plazo que esta Corte determine, con costas.

Acusan que los requerimientos de pago son ilegales, porque la autoridad recurrida ejerce y se atribuye competencias que la ley jamás le ha conferido, como tampoco a ninguna autoridad del Senado, cual es declarar unilateralmente la existencia de obligaciones patrimoniales de terceros en favor de ese organismo. Asimismo es también ilegal, porque obedece a lo instruido por un sumario administrativo que, además de concluir en su sobreseimiento, se inició el 25 de junio de 2020, esto es, con bastante posterioridad a que los recurrentes concluyeran sus funciones, expediente del cual nunca tuvieron conocimiento ni fueron parte, de manera que les resulta inoponible. Afirman que también es ilegal la conducta reprochada, considerando el artículo 55, letra n), del Reglamento del Personal del Senado, que dispone: “serán obligaciones de los funcionarios: n) Restituir cualquier pago que hubieren percibido

en exceso. El Secretario General podrá disponer, por razones fundadas, facilidades para su reintegro, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interior”, esto ya que ninguno de los recurrentes mantiene funciones en esa Corporación.

Alegan que las resoluciones son arbitrarias, pues no informan ni explican cómo se determinó el capital de la supuesta obligación (que por sí y ante sí declara el Tesorero y Prosecretario en sus resoluciones del 30 de septiembre de 2022), ni porqué le aplica reajustes desde la respectiva fecha de cese de las funciones de los recurrentes, pretendiendo otorgar efecto retroactivo a la supuesta deuda. Además son antojadizas, pues en el considerando 3) señalan actuar en virtud de instrucciones del Secretario General del Senado que no se acompañan y, por tanto, no les consta.

Ahora bien, respecto del fondo, los recurrentes reclaman que no les consta haber recibido remuneraciones pagadas en exceso, ni tampoco existen sentencias dictadas luego de un debido proceso que declaren la existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento se les exige. Ello, afirman, afectan sus derechos de propiedad e igualdad ante la justicia, en cuanto el órgano recurrido se ha erigido como una verdadera comisión especial, que sin ser tribunal y siendo además parte interesada, está juzgando hechos respecto de los cuales jamás se les formuló cargos, careciendo de la oportunidad para defenderse y rendir pruebas. Como abono cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema rol N°11.439-2020.

Con fecha 10 de enero de 2023 comparece Claudio Navarrete Bustamente, abogado de la Fiscalía del Senado y en representación del recurrido, quien solicita el rechazo de este recurso, con costas. Ello, porque afirma la improcedencia de esta acción, toda vez que no existen conductas ilegales ni arbitrarias.

Con fecha 18 de enero de 2023 la parte recurrida acompañó copia digital del sumario administrativo.

Con fecha 24 de enero de 2023, en folios 19 y 20, la recurrida acompañó la documentación que allí indica.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, mediante este recurso de protección, los recurrentes solicitan dejar sin efecto dos resoluciones suscritas por el Prosecretario y Tesorero del Senado, a través de las cuales aquel les requiere la restitución de dineros por remuneraciones percibidas en exceso. Centran la ilegalidad, en que la autoridad recurrida carece de competencia para cobrar tales emolumentos a ex funcionarios.

Segundo: Que, no se encuentran controvertidos en estos autos, los siguientes hechos:

i) Los recurrentes son ex funcionarios del Senado.

ii) Durante un determinado tiempo, mientras los actores fueron servidores de dicha repartición pública, recibieron pagos de asignación de complemento de jornada.

iii) Dentro de ese lapso, existieron errores en el pago del estipendio referido.

iv) Con motivo de dicho error se abrió un sumario administrativo que concluyó con sobreseimiento, por cuanto se acreditó que tal discrepancia en el pago de la asignación referida se fundó en errores del software proveído por una empresa externa.

v) En dicho procedimiento disciplinario los recurrentes no fueron partes ni se les solicitó su declaración.

Tercero: Que, el primer aspecto en controversia es si el cobro efectuado por el Prosecretario y Tesorero del Senado cuenta con habilitación legal previa o no. Al respecto, debe recordarse que todo organismo y autoridad pública debe ceñir su actuar al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, lo que comúnmente se resume en el antiguo adagio “en derecho público sólo puede hacerse lo que está expresamente permitido”.

Cuarto: Que, del mérito de lo alegado por los abogados en estrados y los antecedentes examinados, se advierte que las resoluciones reclamadas son ilegales, por falta de competencia. En efecto, la orden

de restituir determinados dineros, contenida en documentos remitidos a dos ex funcionarios del Senado, no tiene fuente legal (ni en sentido amplio ni estricto), lo que fue ratificado por la abogada recurrida en estrados.

Quinto: Que, la conclusión a la que se arriba en el motivo precedente, se sustenta en que la recurrida no logró dar cuenta en su informe sobre el fundamento legal que habilita al Prosecretario y Tesorero del Senado para exigir el pago de lo reclamado contra ex servidores públicos. Tampoco lo pudo acreditar la abogada del Consejo de Defensa del Estado tanto en su alegato verbal como al responder la pregunta formulada por una Ministra en esta audiencia, en la que aquella precisó que tal proceder responde a principios generales del derecho y criterios igualmente generales establecidos por la Contraloría General de la República.

Sexto: Que, de lo expresado resulta demostrada la ilegalidad de la conducta denunciada, que ha implicado una amenaza a la garantía de propiedad de los recurrentes, sin habilitación legal para exigir en la forma que lo hace la recurrida considerando la calidad de ex funcionarios de los recurrentes, motivo suficiente para acoger la acción cautelar promovida en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Elba Cristina Araya Villalobos y José Luis Alliende Leiva y, en consecuencia, dentro del plazo de cinco días desde que este fallo esté ejecutoriado, la parte recurrida deberá dejar sin efecto las Resoluciones PT-04/2022 y PT-06/2022 ambas de 30 de septiembre de 2022 dictadas por el Prosecretario y Tesorero del Senado.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-147461-2022.